



Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHONY RIVELINO MERA COLLAZOS y LUDOVIL MELENGE.
Radicado: 19585-4089-001-2023-00004-00

Coconuco, Puracé, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores JHONY RIVELINO MERA COLLAZOS y LUDOVIL MELENGE, con radicación 2023-00004-00; pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante Auto # 039 de 13 de febrero de 2023, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de los señores JHONY RIVELINO MERA COLLAZOS y LUDOVIL MELENGE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en las mencionadas decisiones, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada fue realizada de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso, se tramitó bajo los siguientes actos:

LUDOVIL MELENGE, con recibo del 8 de septiembre de 2023, obra en la foliatura la comunicación citación para notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., siendo entregada el 14 de agosto de 2023, en la Vereda Patugó, municipio de Puracé ©, residencia de la parte demandada, con resultado "*en la dirección por Ludovil Melenge que confirman que es el destinatario*", guía No. 28010087.

La apoderada de la demandante aportó documentación relativa a la notificación por aviso, surtido de la siguiente forma: Se realizó por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, el 14 de noviembre de 2023, en la Vereda Patugó, municipio de Puracé ©, en la misma el notificado Ludovil Melenge, confirmando que el destinatario si habita en dicho lugar, estampó su firma, el número de su celular, la fecha y hora de recibo y para constancia firmó la guía 27003408 y la comunicación de "*notificación por aviso*", igualmente, le fueron entregadas copias de la demanda, mandamiento de pago y medidas cautelares.

JHONY RIVELINO MERA COLLAZOS, con recibo del 8 de septiembre de 2023, obra en la foliatura la comunicación citación para notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., de la cual se dejó constancia que la persona a notificarse traslado de lugar de residencia ubicado en la Vereda Patugó, municipio de Puracé ©, por ello aparece como resultado "*en la dirección confirman que se trasladó el destinatario*", guía No. 28010086; razón por la cual la apoderada, con fecha 21 de septiembre de 2023, solicitó se emplace al demandado.

La solicitud fue acogida por el Juzgado mediante Auto # 209 del 25 de septiembre de 2023, realizándose en la página de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del C.G.P.; como lo prevé el procedimiento el 2 de octubre de 2023 y transcurrido el término sin que se hiciera presente mediante auto # 231 del 26 de octubre de 2023, se designó al Dr. Víctor Eduardo Draco López, como curador *Ad-litem*, para su representación.

El Dr. Draco López, aceptó la designación y se posesionó el 7 de noviembre de 2023, presentado escrito de contestación el 28 de noviembre de 2023, por cuanto el link digital le fue enviado por Secretaría el 21 de noviembre de 2023, presentó contestación de demanda y en



relación con los hechos señalo que, de conformidad con la documentación aportada y que le sirvió de respaldo, al parecer son ciertos, conforme con la documentación aportada el título valor al parecer fue suscrito por el demandado con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de \$15.000.000, y el pagaré respalda la obligación 725021740098658 y se encuentra vencida desde el 18 de enero de 2023, con un saldo de \$16.717.869; que si se han realizado abonos estos deben ser tenidos en cuenta y descontados a la hora de liquidar la obligación, evento que al parecer se está cumpliendo por la entidad demandante; el demandado se encuentra en mora y no existen documentos que acrediten lo contrario, también obra la carta de instrucciones al parecer fue otorgada por el demandado Mera Collazos; que el documento demandado ejecutivamente al parecer se expidió con los requisitos legales y constituye plena prueba en contra del deudor por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible; conforme a los documentos anexos a la demanda la cadena de endosos se ha realizado legalmente por ello al parecer el Banco Agrario de Colombia es tenedor legítimo del título valor contenido en el pagaré base del recaudo; por ello no se opone a que se declaren las pretensiones de la demanda siempre y cuando la demandante demuestre que el demandado no ha cancelado las obligaciones contraídas y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

De otra parte, debe observarse que la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 6 de febrero de 2023, en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación No. 725021740098658 contenida en el pagaré No. 021746100005278 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la mencionada obligación, suscrita por valor de \$14.254.510, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos; obligación suscrita por la parte ejecutada JHONY RIVELINO MERA COLLAZOS y LUDOVIL MELENGE.

El pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., el ejecutado no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de JHONY RIVELINO MERA COLLAZOS y LUDOVIL MELENGE, identificados con las c.c. Nros. 76.319.846 y 76.290.050 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., **las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2020-00004 -00
WHCO/whco.